

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS

HLB MORALES-PADILLO &
CO., PSC

Apelado

v.

LUIS RIVERA COLÓN
D/B/A LRR CONSULTING;
JANE DOE Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
ENTRE LUIS RIVERA
COLÓN Y JANE DOE
Apelante

KLAN201700632

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de San Juan

Civil Núm.:
K CD2009-4582

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2018.

Comparece el Sr. Luis Rivera Colón (Sr. Rivera o apelante), y solicita que revoquemos una *Sentencia Parcial* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), el 17 de marzo de 2017. Mediante ésta se resolvió que la doctrina de pago en finiquito no aplicaba en este caso y se dejó sin efecto la *Sentencia* dictada el 10 de junio de 2015.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

I.

Según surge del expediente, a principio del 2008, el Sr. Rivera contrató los servicios de la firma HLB Morales Padillo & Co., PSC (HLB), para llevar a cabo una auditoría financiera de uno de sus clientes y pactaron honorarios profesionales para el pago por dichos servicios. En esta ocasión, Rivera pagó en su totalidad a HLB los honorarios pactados. Luego en el 2009, el Sr. Rivera volvió a solicitar

los servicios de HLB para llevar a cabo la auditoría del mismo cliente bajo los mismos términos y condiciones del año anterior. Realizados los trabajos profesionales, el presidente de HLB, Sr. Pablo Morales Padillo (Sr. Morales o apelado), reclamó a Rivera unos balances adeudados. Las partes se reunieron el 29 de agosto de 2009 para tratar llegar a algún acuerdo sobre la suma total adeudada, que el Sr. Morales reclamaba ascendía a \$29,084.

El **2 de septiembre de 2009**, el Sr. Rivera envió al Sr. Morales una carta certificada con acuse de recibo, la cual estuvo acompañada del cheque núm. 0341, pagadero a la orden del Sr. Morales por la suma de \$3,620. Dicha carta fue recibida por el Sr. Morales el 9 de septiembre de 2009. En el cheque, el Sr. Rivera escribió en su parte inferior izquierda, "Pago Final Fact. según acuerdo".¹ A continuación transcribimos la carta enviada:

Estimado Pablo:

Adjunto incluyo cheque núm. 0341 por \$3,620, cuadrando los honorarios de su participación en el trabajo de la Cadena de Farmacias a \$19,000, según acordado en nuestra reunión del 27 de agosto de 2009.

Agradecemos su colaboración y participación en dicho trabajo. Esperando poder continuar una mutua relación de negocios en un futuro cercano.

Muy cordialmente,

(Firmado)
Luis R. Rivera Colón, CPA, CIA²

En respuesta, el **11 de septiembre de 2009**, el Sr. Morales le envió una carta al Sr. Rivera en la que indicó lo siguiente:

Dear Luis:

I acknowledge receipt of your correspondence dated September 2, 2009, posted by the Post Office on September 8th, 2009 and received by us on September 9th, 2009 along with check number 0341 for the amount of \$3,620 as final payment regarding our assistance in the audit of your client a Drugstore Chain.

I do not accept this amount as final payment for our services. As stated in my correspondence to you

¹ Véase, Recurso de Apelación, Anejo IV, págs. 22-25.

² *Id.*, pág. 22.

on September 8th, 2009 which I believe crossed path with your September 2nd correspondence and that you must have received by now; you owe JLB Morales Padilla & Co. ("HLBMP") a total of \$29,084; of which \$20,470 are over seventy (70) days old. Therefore, as proposed to you in my letter, **I will accept the amount of \$3,620 as a partial payment** on the down payment of \$11,084 leaving a balance of \$7,464 due by September 30, 2009 and the remaining \$18,000 payable in six monthly installments of \$3,000 commencing in October 31, 2009.

Luis, **I will not deposit this check yet, but if I don't hear from you within the next ten (10) working days, I will take this action as a confirmation that the proposed payment plan is accepted by you; then I will deposit your check** and will expect to receive from you the remaining \$7,464 no later than September 30, 2009 followed by the remaining six (6) subsequent monthly installments of \$3,000 mentioned above.

Thanking you in advance for your prompt attention regarding this matter, I remain.

Yours truly,

(Firmado)
Pablo Morales-Padillo, CPA, CFE
President (Énfasis nuestro).

El Sr. Rivera recibió dicha carta el 17 de septiembre de 2009.³

El **24 de septiembre de 2009**, el Sr. Rivera envió otra carta al Sr. Morales en la cual indicó:

Estimado Pablo:

Acuso recibo de tus correspondencias con fecha 8 y 11 de septiembre de 2009. Sin embargo, me sorprende sobre manera tu reclamo de los \$29,084, ya que en nuestra reunión del 26 de agosto de 2009, habíamos acordado y pactado como cantidad final por tu trabajo realizado en la cadena de farmacias, la suma de \$19,000. Por tal razón y en cumplimiento de lo acordado, procedí a enviarte el cheque por los \$3,620, con mi carta del 2 de septiembre de 2009.

Te recuerdo que la cantidad pactada originalmente fue \$13,500, no obstante, y a la luz de tus reclamos, hice una concesión de buena fe y por deferencia a la relación de amistad y profesional que existe entre nosotros accedí a cuadrar tu participación a \$19,000. Por lo tanto, no reconozco que te adeude cantidad alguna por concepto de honorarios a HLB Morales-Padillo, por el trabajo realizado a mi cliente y por consiguiente no aplica ningún plan de pago.

[...]

Por consiguiente, te propongo que cumplas con lo pactado y que aceptes el pago de \$3,620 como pago final de tu participación de las auditorías.

³ *Id.*, págs. 25-26.

Te exhorto a que asumas tu responsabilidad profesional por lo sucedido y espero resolver este asunto de manera amistosa y profesional como hasta ahora lo hemos hecho.

Muy cordialmente,

[Firmado]

Luis R. rivera Colón, CPA, CIA⁴

El Sr. Morales replicó dicha carta el **30 de septiembre de 2009**, y le indicó lo siguiente:

I acknowledge receipt of your letter dated September 24, 2009, in response to my communication regarding the balance owed by you to HLB Morales Padillo & Co. – PSC (“HLBMP”) in connection with our assistance in the audit of your client, a Drugstore Chain. First of all let’s straighten all the facts as they are:

- I did not agree with you during our August 26th, 2009 meeting that the total fees for our assistance in the audit of your client would be \$19,000; this is something you suggested and that I told you then I re-affirm today, is **totally unacceptable**. In connection with these services you still owe HLBMP \$29,084.
- [...]

In summary Luis, our agreement was to provide our staffs to assist you in auditing your client’s financial statements. It is your responsibility to ascertain the audit is efficient and effective. It is also your responsibility to supervise the field staffs and make sure audit issues are addressed on a timely basis. You must assume your responsibility!

Therefore, it is totally unacceptable that, after we have already provided all the resources you requested from us to complete your client’s audit, you will not pay the actual hours incurred at the agreed discounted rate of \$45 per hour.

I am accepting the amount of \$3,620 as a partial payment on the down payment of \$11,084 leaving a balance of \$7,464 due by October 15, 2009 and the remaining \$18,000 payable in monthly installments of \$3,000 commencing thirty (30) days thereafter.

Luis, it is my desire that we put this issue to bed for good between us without pursuing other methods which will cost time and money to both of us; but you must be reasonable.

Yours truly,

(Firmado)

Pablo Morales-Padillo

President (Énfasis nuestro).

⁴ *Id.*, págs. 27-30.

El Sr. Rivera recibió esta carta el 2 de octubre de 2009.⁵

Posteriormente, el 11 de diciembre de 2009, HLB presentó una *Demanda* de cobro de dinero contra el Sr. Rivera D/B/A LRR Consulting, Jane Doe y la Sociedad de Gananciales compuesta por el Sr. Rivera y Jane Doe. Estos últimos contestaron la demanda el 8 de septiembre de 2010, negando adeudar cantidad alguna a los demandantes. Conjuntamente con la contestación a la demanda se presentó una *Reconvención*, la que fue replicada. Luego, presentaron una solicitud de sentencia sumaria en la cual plantearon el pago en finiquito de la suma adeudada. El Sr. Morales se opuso a la solicitud de sentencia sumaria.

El 10 de julio de 2015, el TPI dictó una *Sentencia Parcial* mediante la cual declaró ha lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Sr. Rivera. De esta determinación, HLB acudió ante nos y alegó que incidió el TPI al aplicar al presente caso las disposiciones de la defensa de pago en finiquito y desestimar la demanda.

El 29 de febrero de 2016, este Tribunal de Apelaciones dictó una *Sentencia* en el caso KLAN201501273, mediante la cual revocó la *Sentencia Parcial* y ordenó la celebración de una vista evidenciaría para dilucidar si hubo aceptación o no del pago en finiquito por parte del Sr. Morales.

Luego de celebrada la vista evidenciaría y el TPI haber tenido la oportunidad de escuchar los testimonios del Sr. Rivera y el Sr. Morales, así como la prueba documental estipulada, el 17 de marzo de 2017 el TPI dictó la *Sentencia Parcial* apelada mediante la cual resolvió que la doctrina de pago en finiquito no aplicaba en este caso y dejó sin efecto la *Sentencia* dictada el 10 de junio de 2015.

⁵ Recurso de Apelación, Anejo VI, págs. 40-42.

Transcribimos a continuación aquellas determinaciones de hechos pertinentes, según consignados por el TPI en su *Sentencia Parcial*:

[...]

- [12]. HLB entendió que Rivera había aceptado el plan propuesto en la carta del 30 de septiembre de 2009 ya que no hubo contestación a la misma y procedió a depositar el cheque el 8 de octubre de 2009 (Exhibit 5, estipulado y testimonios de Morales y de Rivera).
- [13]. Entre el 26 de agosto de 2009 y el 2 de septiembre de 2009, Rivera no confirmó a Morales por escrito, fuera por carta o correo electrónico, o de cualquier otra forma, que hubiesen llegado al acuerdo que Rivera aduce en la carta del 2 de septiembre de 2009. (Testimonios del Rivera y de Morales).
- [14] Rivera no contestó la carta fechada 30 de septiembre de 2009 que le envió Morales. (Testimonios de Morales y de Rivera).
- [15] Rivera nunca ordenó al banco que no pagara el cheque de \$3,620 (stop payment), inclusive después que HLB le indicó en la carta del 30 de septiembre de 2009, que cobraría el cheque como abono a la deuda. Pasaron seis días desde que Rivera recibió la carta del 30 de septiembre de 2009 el 2 de octubre de 2009, hasta que HLB depositó el cheque en su cuenta de banco el 8 de octubre de 2009. (Testimonio de Rivera y Exhibit 4, estipulado).
- [16] Ante la no contestación de Rivera a la carta de HLB del 30 de septiembre de 2009, HLB depositó en su cuenta de banco el cheque de \$3,620 el 8 de octubre de 2009. (Exhibit 5, estipulado y testimonio de Morales).
- [17] El 11 de diciembre de 2009, HLB presentó la demanda en este caso al no haber recibido el pago del balance de Rivera.

Además, el TPI formuló las siguientes conclusiones de hecho:

1. HLB depositó el 8 de octubre de 2009 el cheque que envió Rivera mediante la carta del 2 de septiembre de 2009, luego que HLB en dos cartas (11 de septiembre de 2009 y 30 de septiembre de 2009) rechazaba expresamente las alegaciones de Rivera que estaba pagando la totalidad adeudada y que nunca había acordado con Rivera lo que éste alegaba.
2. HLB especificó a Rivera en sus cartas que aceptaría el pago de \$3,620 en abono a la deuda que tenía Rivera con HLB.
3. La figura de pago en finiquito pretende garantizar la seguridad jurídica ante una oferta

de un deudor que no es rechazada por el acreedor.

4. Durante la vista evidenciaria, Morales fue enfático que nunca hubo un acuerdo con Rivera para que la deuda pendiente de \$29,084 se saldara mediante un pago de \$3,620. Aclaró Morales que en el año 2008 y 2009, HLB proveyó a Rivera sus profesionales para asistirlo en las auditorías que Rivera estaba llevando a cabo para unos de sus clientes que era una cadena de farmacias en Puerto Rico y que como Rivera había sido empleado de HLB y compañero en la profesión de Morales, HLB aceptó reducir significativamente sus honorarios de \$90.00 por hora a \$45.00 por hora. Morales negó que hubiese acordado con Rivera que el contrato con HLB era de 300 horas, según testificó Rivera y aclaró que Rivera nunca se comunicó con Morales al efecto cuando se enviaron las facturas de los meses de marzo y abril de 2009 que especificaban las horas trabajadas por el personal de HLB excedían 400 horas cada mes.

Conforme estas determinaciones y conclusiones de hechos, el

TPI concluyó que:

[El] tercer requisito [de la doctrina de pago en finiquito] no está presente en este caso porque la evidencia admitida en la vista celebrada ante este tribunal es clara que HLB no aceptó la oferta que hizo Rivera de eliminar una deuda de \$29,084 con un mero pago de \$3,620. Cuando HLB depositó el cheque en su cuenta de banco el 8 de octubre de 2009, ya se habían intercambiado las partes cuatro cartas, incluyendo dos de HLB negando la oferta de pago que estaba haciendo Rivera. Es significativo que en la carta del 30 de septiembre de 2009, HLB indicó a Rivera que estaría aceptando el pago de \$3,620 en abono a la deuda de \$29,084 y le proveía un plan de pagos para el resto. **Rivera nunca contestó esta carta** y pasaron seis días desde que Rivera recibió la carta del 30 de septiembre de 2009 hasta que HLB depositó el cheque en su banco el 8 de octubre de 2009. Durante ese transcurso de tiempo, Rivera **no puso detención de pago (stop payment) al cheque, ni impedimento de cobro** y no contestó la última carta de HLB. (Énfasis nuestro).

Inconforme con dicha determinación, el Sr. Rivera presentó el Recurso de Apelación que nos ocupa, en el que señala que el TPI cometió el siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO APLICAR CORRECTAMENTE EL TERCER CRITERIO DE LA DEFENSA DE PAGO EN FINIQUITO.

Examinados los escritos de las partes, los documentos que obran en autos y la transcripción de la prueba oral estipulada,

estamos en posición de resolver el recurso ante nuestra consideración.

II.

A.

El Artículo 1110 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA sec. 3151), dispone que una de las causas para extinguir las obligaciones lo es el pago o cumplimiento. Así, en nuestro ordenamiento jurídico se ha establecido que la doctrina de pago en finiquito (*accord and satisfaction*) es una forma de satisfacer o saldar una obligación. En virtud de dicha doctrina, un deudor puede satisfacer lo adeudado a su acreedor mediante una cantidad menor a la reclamada. Por tanto, si el acreedor recibe y acepta la cantidad ofrecida por el deudor, está imposibilitado de reclamar la diferencia de lo que recibió y aceptó. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236 (1983). De estar inconforme con lo ofrecido, el acreedor tiene el deber de devolver la cantidad. Esto, dado que “no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance”. *Id.* Véase, además, *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943).

Para que opere la doctrina de pago en finiquito se necesita el concurso de los siguientes requisitos: (1) una reclamación líquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) **una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor**. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*; *López v. South PR Sugar Co., supra*.

Toda vez que es un requisito *sine qua non* para que la doctrina de *accord and satisfaction* sea aplicable, que la reclamación sea líquida o que sobre la misma exista controversia *bona fide*, resulta obvio que cuando el acreedor recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello

impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado. Es por ello que cuando al acreedor se le hace un ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición. No puede el acreedor aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, pág. 240, citando a *López v. South P.R. Sugar Co., supra*, págs. 244-2455.

En cuanto al primer requisito, el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) ha establecido que además de la liquidez de la deuda, se requiere la “ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor” sobre su acreencia. *H. R. Elec. Inc. v. Rodríguez, supra*, pág. 242.

Sobre el segundo requisito, el TSPR ha manifestado que el mismo se cumple cuando la parte acreedora entiende que el pago ha sido entregado como pago final, a pesar que el mismo no vino acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos. *Id.* Por tanto, se cumple con dicho requisito cuando “*la propia acreedora, ..., así lo entendió*”. *Id.*

Por último, en cuanto al tercer requisito el TSPR ha aclarado que la mera retención del cheque emitido por el deudor no equivale a una aceptación del pago por parte del acreedor. Éste cuenta con un tiempo razonable para que investigue y consulte cuál es el mejor proceder. Así, **para que se cumpla con el tercer requisito, es necesario que el acreedor manifieste actos claramente indicativos de la aceptación de la oferta de pago.** (Énfasis nuestro). *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, págs. 243-244.

Además, la doctrina de pago en finiquito opera en caso de que el acreedor acepte un cheque como pago, aunque posteriormente decida manifestarle al deudor que dicho pago se acepta como abono a la deuda. *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, 101 DPR 830, 834-835 (1973). Sin embargo, si el acreedor le comunica al deudor, antes de cambiar el cheque, que el ofrecimiento de pago se acepta como abono a la deuda, entonces la obligación no se extingue. Véase, *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482 (1985).

III.

En su Recurso de Apelación el apelante plantea que incidió el TPI al determinar que el tercer requisito de la doctrina de pago en finiquito “no está presente en este caso”.

En síntesis, arguye que el TPI interpretó erróneamente dicho requisito “puesto entendió que la deuda reclamada por el apelado (\$29,084) estaba siendo saldada por el pago de \$3,620 obviando que el apelado ya había recibido previamente el pago acordado entre las partes de \$13,000 más una cantidad adicional recibida por el apelado y con el pago de \$3,620 ascendió a un pago total de \$19,000”.

Sostiene, además, que en la carta del 11 de septiembre de 2009 el apelado indicó que aceptaría el pago de \$3,620 si el apelante aceptaba el plan de pago propuesto en el término de 10 días laborales, lo que fue expresamente rechazado por el apelante mediante carta del 24 de septiembre de 2009. Por tanto, señala que el TPI no debió considerar la carta del 30 de septiembre de 2009, ya que el apelado actuó en contra de sus propios actos al dejar sin efecto lo propuesto en su carta del 11 de septiembre de 2009. Más aun, cuando el apelado también indicó en la carta del 11 de septiembre de 2009 que si el apelante no aceptaba expresamente su plan de pago no cobraría el cheque y lo devolvería. No obstante, el

apelado lo cobró e instó una demanda por cobro de dinero contra el apelante, actuando contra sus propios actos.

Por su parte, el apelado sostiene, en síntesis, que la prueba desfilada demostró inequívocamente que no aplicaba la doctrina de pago en finiquito al presente caso.

Hemos examinado con detenimiento la transcripción de la prueba oral estipulada por las partes. De la evidencia admitida y aquilatada por el TPI se desprende que la cuantía reclamada por el apelado era una sobre la cual existía una controversia *bona fide* y era líquida. El apelado reclamaba una deuda que ascendía a \$29,084 y, por otro lado, el apelante señalaba que adeudaba \$3,620 de los \$19,000 que, según éste, acordaron en agosto de 2009.

El apelante declaró que hizo un ofrecimiento de pago final al apelado mediante su carta fechada el 2 de septiembre de 2009, y le adjuntó un cheque por la cantidad de \$3,620. Consistente con ello, en la parte inferior izquierda del cheque escribió “pago final fact. según acuerdo”. Del testimonio del apelante se desprende que el 11 de septiembre de 2009 el apelado le envió una carta acusando recibo de su cheque, estableciendo que no aceptaba la cantidad de \$3,620 como pago final de la deuda y proponiendo un plan de pago. Además, el apelado le indicó que, si no recibía comunicación suya en el término de 10 días laborables, deduciría que aceptó el plan de pago propuesto; entonces depositaría el cheque. El 24 de septiembre de 2009, el apelante rechazó expresamente el plan de pago y reiteró que el cheque por \$3,620 era en pago final. Así, el 30 de septiembre de 2009, el apelado le envió otra carta en la cual le indicó que en la reunión de 26 de agosto de 2009 no se acordó que la deuda total fuera de \$19,000, que esto era totalmente inaceptable. Por ello, aceptaba el cheque por \$3,620 como un pago parcial al plan de pago propuesto. El apelante declaró que no contestó dicha carta porque entendió que ya había rechazado expresamente su plan de pago y

no le adeudaba cantidad alguna. El apelado cobró el cheque el 8 de octubre de 2009. Entre el 2 de septiembre y el 8 de octubre de 2009, el apelante no puso una orden de detención de pago (*stop payment*) al cheque. Transcripción de la vista del 2 de febrero de 2017, págs. 10-22.

Por su parte, el apelado declaró que el 11 de septiembre de 2009 le envió una carta al apelante acusando recibo de la carta del 2 de septiembre de 2009 y del cheque de \$3,620, que éste pretendía que fuera en pago final, y le propuso un plan de pago. En dicha carta le indicó al apelante "*I do not accept this amount as final payment for our services*", y que si no recibía comunicación suya en el término de 10 días laborables, deduciría que éste aceptó el plan de pago propuesto. Declaró el Sr. Morales que, mediante carta del 24 de septiembre de 2009, el apelante reiteró que el cheque por \$3,620 era en pago final. Luego, el 30 de septiembre de 2009, le escribió otra carta al Sr. Rivera en la cual indicó que aceptaba el pago de \$3,620 como un pago parcial al pronto pago de \$11,084 dejando un balance de \$7,464 del pronto pago que vence el 15 de octubre de 2009, y los restantes \$18,000 serían pagaderos en pagos mensuales de \$3,000, comenzando 30 días después del pago final del pronto pago. Sin embargo, no recibió contestación del apelante y, el 8 de octubre de 2009, depositó el cheque. No obstante, el apelado estableció que, en su carta del 30 de septiembre de 2009, reiteró que la oferta efectuada por el apelante **no era aceptable** y que el pago de \$3,620 lo aceptaba como pago parcial a tenor con el plan de pago que le había propuesto. Transcripción de la vista del 2 de febrero de 2017, págs. 29-54.

La doctrina de pago en finiquito se da, en síntesis, cuando existe una controversia *bona fide* entre dos partes sobre una cantidad adeudada y una de las partes le remite a la otra un pago con el claro entendimiento de que representa el pago final, o total,

de lo adeudado y el otro acepta el pago. La aceptación por parte del acreedor no se satisface con la mera retención del cheque, durante un periodo razonable. Son necesarios, además, actos afirmativos, posteriores al recibo del cheque, que claramente indiquen la aceptación de la oferta. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*. Además, si el acreedor le comunica al deudor, **antes de cambiar el cheque**, que el ofrecimiento de pago se acepta como uno parcial, entonces, alterada la naturaleza del pago, la obligación no se extingue. Véase, *Gilormini Merle v. Pujals Ayala, supra*.

En este caso, el expediente refleja que antes de depositar el cheque el 8 de octubre de 2009, el apelado (acreedor) le indicó al apelante (deudor) mediante carta del 11 de septiembre de 2009, que no aceptaba el pago de \$3,620 como pago final de lo adeudado y que lo aceptaría como pago parcial. Además, indicó que, si no recibía comunicación suya en el término de 10 días laborables, deduciría que éste aceptó el plan de pago propuesto. Luego, cuando el apelado (acreedor) supo que el apelante (deudor) había rechazado su plan de pago propuesto y que éste se reafirmó en que su cheque era el pago final, le cursó una segunda carta, el 30 de septiembre de 2009, al apelante (deudor) en la cual reiteró que no aceptaba su pago como final. Precisó que estaría aceptando el pago de \$3,620 como un pago parcial en abono a la deuda, de conformidad con el plan de pago propuesto, para el total pago de la deuda.

Dadas las circunstancias particulares establecidas por la prueba presentada en este caso concluimos que la doctrina de pago en finiquito no es de aplicación, pues el apelado no aceptó el ofrecimiento de pago efectuado por el apelante como final. Esto es, no se cumple con el tercer requisito necesario para su aplicación. Reiteramos, el apelado le comunicó al apelante en dos cartas (11 de septiembre y 30 de septiembre de 2009) que no aceptaba el cheque como pago final de la deuda, sino como pago parcial. El apelante

nunca le contestó al apelado su última carta. Tampoco tomó otras acciones, como sería solicitar al banco detener el pago del cheque de \$3,620. Ante ello el apelado depositó el cheque el 8 de octubre de 2009. Esta conducta del apelante implica una aceptación tácita del cambio en la naturaleza o concepto en que el apelado recibió el pago efectuado. Como expresó nuestro Tribunal Supremo en *Gilormini Merle v. Pujals Ayala, supra*; “En *A. Martínez & Co. V. Long Const. Co., supra*, sentamos el principio que no se puede aceptar un cheque en pago total de una deuda, a la par que se intenta alterar unilateralmente su naturaleza expresando que se acepta como pago parcial”.

Por tal razón, concluimos que no erró el TPI al rechazar aplicar la doctrina de pago en finiquito. Al examinar detenidamente la prueba presentada, tanto documental como testifical, vemos que esta sostiene adecuadamente la determinación tomada. De igual forma, establece claramente que HLB no aceptó la oferta de pago del Sr. Rivera. En ausencia de pasión, prejuicio o parcialidad o error manifiesto no intervendremos con las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho formuladas por el foro sentenciador. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 811 (2009); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78 (2001).

IV.

Por los fundamentos expuesto, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones